

IMPACTOS DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ EN NUESTRO DERECHO CONSTITUCIONAL

Silvia Langoni*

Verónica Saizar**

RESUMEN. *El texto incursiona en el estudio de la Constitución gaditana para proyectar su influencia en la evolución del Derecho Constitucional uruguayo. En forma inicial se alude al contexto histórico en el cual nació la Constitución para destacar a partir de ello, su notoria influencia tanto en Europa como en América. Posteriormente se procede al estudio centrado en la obra de las Cortes generales y extraordinarias del Reino de España e Indias, a partir de donde se da comienzo a la discusión del texto constitucional gaditano. El aspecto medular del trabajo, consiste en el análisis de las disposiciones y principios consagrados en la Carta y su proyección en el Derecho Constitucional uruguayo.*

PALABRAS CLAVES. *Cádiz. Constitución. Monarquía. Poder Constituyente. Soberanía.*

ABSTRACT. *This work accomplishes a study the Cadiz Constitution and its influence on the evolution of the Uruguayan Constitution. The introduction contains a reference to the historical context in which Cadiz Constitution was born into legal existence and its great influence in Europe and America. It focus on the general and special courts of the Kingdom of Spain and the Indies, where the juridical discussion about Cadiz Constitution takes place. The breaking point of this work is the Cadiz Constitution's dispositions and principles analysis, and its projection in the Uruguayan Constitution.*

KEY WORDS. *Cádiz. Constitution. Monarchy. Sovereignty.*

* Escribana UDELAR. Aspirante a Profesor Adscripto de la Asignatura Derecho Público. Correo electrónico: slangoni03@hotmail.com

** Doctora en Derecho y Ciencias Sociales UDELAR. Aspirante a Profesor Adscripto de la Asignatura Derecho Público. Correo electrónico: veronicasaizar@gmail.com

I. INTRODUCCIÓN

La Carta de Cádiz de 1812 ejerció una gran influencia tanto en Europa como en América, por los principios fundamentales que consagró, revolucionarios y pioneros para su contexto histórico.

Por tal motivo y en conmemoración del bicentenario de la Carta de Cádiz, el presente trabajo propone, a partir de un breve análisis de la misma y de su contexto histórico, destacar aquellos aspectos que se vieron plasmados en nuestro posterior desarrollo constitucional.

II. CONTEXTO HISTÓRICO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1812

El reinado de Carlos IV (1788-1808) fue un periodo caracterizado por la crisis económica y política, lo cual afectó al prestigio de la monarquía.

Con el desarrollo de la Revolución Francesa, la monarquía española se vio inmersa en un ciclo de guerras contra Francia y Gran Bretaña. La incorporación de España a la estrategia napoleónica del “bloqueo continental” contra Inglaterra, llevaría al gobierno de Carlos IV y a su principal representante, Godoy, a aceptar las propuestas de Napoleón, concretadas en una serie de acuerdos comerciales y estratégicos, como el Tratado de Fontainebleau (27 de octubre de 1807), que favorecían los intereses de Francia.

El 17 de marzo de 1808, tras correr por las calles de Aranjuez el rumor del viaje de los reyes, una pequeña multitud dirigida por miembros del partido fernandino, se agolpa frente al Palacio Real y asalta el palacio de Godoy. Dos días más tarde, Godoy es encontrado escondido en su palacio. Ante este escenario y el temor de un linchamiento, interviene el príncipe Fernando, verdadero dueño de la situación. Su padre abdica al mediodía de ese mismo día, convirtiendo a su hijo en Fernando VII.

El 2 de mayo de 1808, en Madrid, la población civil trató de evitar la salida hacia Francia de los últimos miembros de la familia real. Estos sucesos tuvieron una dimensión popular que se generalizó en una cadena de levantamientos contra los franceses que recorrió todo el país dando inicio a la Guerra de la Independencia.

La guerra fue algo más que una lucha armada entre franceses y españoles. Por una parte, significó un conflicto civil interno de afrancesados contra patriotas. Por otra parte, supuso un conflicto internacional, pues los sublevados se aliaron con Inglaterra.

Tras la abdicación de Carlos IV, Fernando VII esperaba contar con el apoyo de Napoleón para reinar. Las abdicaciones de Bayona, que tuvieron lugar el 5 de mayo de 1808 en la ciudad francesa de Bayona, es el nombre por el que se conocen las renunciaciones sucesivas de los reyes Carlos IV y su hijo Fernando VII al trono de España en favor de Napoleón Bonaparte, quien a continuación cedería los derechos a su hermano José Bonaparte, el cual reinaría con el nombre de José I (1808-1813).

Las Juntas que surgieron a partir de mayo de 1808 se sentían encargadas de la soberanía nacional al considerar que las abdicaciones de Bayona habían sido un acto ilegal que había roto el pacto entre rey y pueblo y, por lo tanto, la soberanía revertía en el pueblo.

La Junta Central convocó a Cortes, que se reunieron en Cádiz a partir de 1810, debido a la ocupación del resto del país.

Las Cortes se plantearon dos objetivos: constituir un nuevo régimen político, para lo que se redactó la Constitución de 1812, y promover la transformación de la sociedad, para lo que dispusieron la publicación de un conjunto de leyes.

La labor legislativa de las Cortes de Cádiz fue trascendental para dismantelar el entramado social y económico del Antiguo Régimen.

Fue en las Cortes de Cádiz que se originó el término “*liberales*” para designar a quienes defendían las ideas revolucionarias de la Revolución Francesa, en tanto que los opositores fueron denominados “*serviles*” ya que trataban de afianzar los privilegios de la monarquía¹.

El Tratado de Valençay (11 de diciembre de 1813) fue un acuerdo firmado en la localidad francesa del mismo nombre, por el que el emperador Napoleón I ofrecía la paz y reconocía a Fernando VII como rey de España, como consecuencia de las derrotas sufridas en la Guerra de la Independencia y, especialmente, del deterioro progresivo del ejército francés y de la moral de los soldados por el continuo acoso de la guerrilla.

En 1814, Fernando VII regresó a España encontrando apoyos sobrados para imponerse como monarca absoluto, declarando nulos y de ningún valor ni efecto, la Constitución y los derechos emanados de las Cortes de Cádiz.

Luego se produjo la vuelta del régimen liberal (1820-1823), debido a la debilidad del régimen absolutista derivado de la crisis económica interior y de la emancipación de las colonias. Los liberales moderados prosiguieron la obra comenzada en Cádiz.

En 1820, se proclamó inmediatamente la restauración de la Constitución de Cádiz y en esta fecha se publicó un manifiesto de Fernando VII acatando la misma, que el 8 de marzo había jurado en Madrid, y finalmente el 1º de octubre de 1823 vuelve a declararse nula.

Sin embargo, pese a las oscilaciones entre el constitucionalismo liberal y el absolutismo, la Constitución de Cádiz marcó en España y en América el inicio del ciclo moderno de la historia constitucional, reconociéndose por su importancia jurídico - política.

III. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812²

Culminado el análisis del contexto histórico que precedió la elaboración del proyecto que posteriormente dio nacimiento a la Constitución de Cádiz de 1812, corresponde referirse a la obra de las Cortes Generales y Extraordinarias del Reino de España e Indias que se instalaron en el coliseo de Cádiz y abrieron sucesiones a partir del 24 de septiembre de 1810 en el teatro de la Isla De León y posteriormente se trasladaron al oratorio San Felipe de Neri en Cádiz. Las Cortes estuvieron integradas por más de 300 (trescientos) diputados, de los cuales cerca de 60 (sesenta) eran americanos.

Es posible dividir la obra de las Cortes en dos partes: una constitucional y otra legislativa. En virtud del tema que atañe a este trabajo, se hará referencia a la parte relacionada con la elaboración del proyecto de Constitución.

¹ GROSS ESPIELL, Héctor “*La Constitución de Cádiz en los orígenes del Constitucionalismo Liberal*”. Editorial: Banda Oriental. Montevideo. Año 2005, p. 127 y 128.

Se recomienda lectura del Dr. CORREA FREITAS, Rubén. “*Estudio de Derecho Público*”. Editorial: Grupo Magro. Montevideo. Año 2013, p. 93.

² Dr. RUIBAL DIBELLO, Milton. “*Caracteres jurídicos e ideológicos de la Constitución española de 1812*”, 2ª parte.

El mismo emanó de la Comisión designada el 9 de diciembre de 1810 en las Cortes que se habían instalado en la ciudad de Cádiz.

El 25 de agosto de 1811 comienza la discusión del texto constitucional, que se extendió hasta el mes de enero de 1812. La jura y promulgación solemne tuvieron lugar el 19 de marzo de 1812, día de San José. De allí deriva el nombre popular de esta Constitución, ya que por dichas circunstancias se la bautiza con el nombre de “la pepa”. Y de allí surge el dicho de “viva la pepa” que se convertiría en consigna por las conspiraciones liberales del futuro³.

A este respecto gira el último debate histórico concerniente a la Carta de Cádiz, ya que los historiadores gaditanos discuten el origen del popular grito “viva la pepa” asociado desde hace años a la algarabía de los derechos liberales consagrados en dicha Carta, y es así que el historiador José María García De León abrió el debate al asegurar que no existen pruebas históricas que demuestren que esa exclamación fue utilizada en el siglo XIX.

Por su parte, el historiador Alberto Ramos Santana rechaza esta teoría con referencias literales más o menos directas; sin embargo, ambos historiadores coinciden en que la consigna no se pronunció el 19 de marzo de 1812, día de la promulgación de la Carta.

Las crónicas narran que el 19 de marzo de 1812 llovía en Cádiz pero que el pueblo igual salió a las calles a festejar que España tenía su primera Constitución, y recientes libros de historia atribuyen a la gracia gaditana el atrevimiento de apodarar a la Carta con nombre de mujer.

José María García De León ha indagado en periódicos y actas del siglo XIX alguna referencia a la “pepa” y no la ha encontrado, asegurando que: *“No está ni en los periódicos más liberales. Se habla de una alegría generalizada de gritos de Viva la Nación, pero podemos decir a boca llena que el viva la pepa es falso”*. Según este historiador, la expresión recién comienza a ser utilizada muy avanzado el siglo XX.

Alberto Ramos Santana, por su parte, si bien reconoce que las referencias a la expresión “viva la pepa” son escasas, entiende que la misma se origina en 1814 para burlar la prohibición de Fernando VII que había declarado “nula y sin ningún efecto” a la Carta de Cádiz. No se ha podido demostrar que la expresión surgiera el 19 de marzo de 1812, el propio Ramos Santana lo considera improbable⁴.

Con relación a las características más salientes de la Constitución de Cádiz: se trata de una Constitución escrita, codificada, rígida de acuerdo a los procedimientos establecidos para su reforma, es extensa (384 artículos). Se consagra como una Constitución monárquica en cuanto establece una forma de gobierno monárquica moderada hereditaria, lo cual surge del artículo 14 de la Carta. Sin embargo, es una Constitución de establecimiento democrático ya que emanó de la voluntad popular y fue dictada por un órgano (las Cortes) que actuaba en su representación y que pretendía introducir un cambio en las estructuras estatales existentes en un verdadero ejercicio de poder constituyente, entendiendo por éste, como *“aquella clase de poder en el Estado de cuyo ejercicio es titular el pueblo (...) que actúa*

³ REYES ABADIE, W. y VÁZQUEZ ROMERO, A. *“Crónica General del Uruguay”*. Ediciones de la Banda Oriental, Vol. II: *“La emancipación”*, p. 52 y 53.

⁴ Diario Crítico Hispano Colombiano, 9 de noviembre de 2012.

*soberanamente dándose una organización política, o modificándola total o parcialmente*⁵.

En cuanto al sistema de principios instaurados en la Constitución gaditana, los cuales definen sus rasgos esenciales, se pueden señalar a los siguientes: principio de soberanía nacional, principio de separación de poderes, principio de representación, y supremacía del poder constituyente.

En lo que al principio de soberanía nacional respecta, se encuentra consagrado en el artículo 3 de la Carta de Cádiz, inspirado en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Este principio de soberanía nacional es uno de los principios fundamentales proclamados por la Asamblea Constituyente francesa de 1789, cuyo efecto principal fue terminar con el principio que la soberanía radicaba en el monarca y trasladar el fundamento de la soberanía a la Nación. En tal sentido el autor español Jorge De Esteban afirma:

*Frente a la soberanía exclusiva del rey, que había prevalecido en el antiguo régimen, aparece ahora la Nación considerada como órgano distinto y superior a los ciudadanos que la integran y origen de todo el poder del Estado. La importancia de tal formulación comportaría que la lucha dialéctica que caracteriza nuestro constitucionalismo se centrara siempre fundamentalmente en torno a este concepto y a su alcance.*⁶

De acuerdo a este artículo, la soberanía reside en la Nación, extremo verdaderamente revolucionario para el contexto histórico en que tiene lugar. Pues, se trata de una Constitución monárquica y a partir de la consagración de este principio, se aniquila la teoría del Estado patrimonial propia del absolutismo monárquico basada en la doctrina del Derecho Divino de los tratadistas del siglo XVI.

A partir de esta afirmación, el monarca deja de ser titular del derecho de propiedad respecto de la soberanía, pierde su carácter de órgano supremo del Estado y en adelante, todos los poderes estatales tienen su base en la Nación.

El monarca pasa a ser titular de una competencia, delegándose en ellos, el ejercicio de ciertos poderes del Estado, pero siempre dentro de los límites señalados por la Constitución.

En cuanto al principio de separación de poderes, queda claro que la Constitución de Cádiz se inspira directamente en la teoría clásica de la separación orgánica de los poderes del Estado (legislativo, ejecutivo y judicial), extremo que se reafirma en la estructura de dicha Constitución que los regula a partir de diferentes Títulos: Título III "De las cortes", Título IV "Del Rey", y Título V "De los tribunales y de la administración de justicia".

Queda claro que la finalidad de los constituyentes de Cádiz, era garantizar la libertad de los ciudadanos evitando la concentración de poderes en la persona del monarca.

Con relación al principio de representación, el mismo se erige como una consecuencia lógica del principio de soberanía nacional. Existe poder representativo siguiendo a Carré de Malberg⁷ cuando la Constitución otorga el poder de querer libremente por la Nación. En este sentido, la Carta de Cádiz consagra a las Cortes como un órgano netamente representativo,

⁵ FAYT, Carlos S. "Derecho político". T. II, p. 29. Edición Depalma, Buenos Aires.

⁶ DE ESTEBAN, Jorge "Las Constituciones de España". Centros de Estudios Públicos y Constitucionales. Madrid. Año 1997, p.26.

los diputados representan a la Nación (artículo 27) y el cuerpo legislativo recibe de la Nación, el encargo de ejercer el poder por su cuenta y en su nombre.

En cuanto al principio de supremacía del poder constituyente, también deriva de la consagración del principio de soberanía nacional ya que es a la Nación, a quien compete exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales (artículo 3), lo que equivale a admitir la existencia por encima de los poderes constituidos, de un poder superior y soberano perteneciente al pueblo.

La propia Constitución de 1812 es sancionada por las Cortes tal como resulta de la fórmula de su promulgación; el Rey no crea, no otorga ni pacta la Carta fundamental.

Resulta innegable que la Constitución de Cádiz, permitió a España romper con el Antiguo Régimen e ingresar en el ámbito del liberalismo constitucional.

Respecto a los derechos, debemos destacar que si bien la Constitución gaditana no contenía un capítulo dedicado a éstos, de todas maneras consagra una serie de derechos y libertades.

En este aspecto, el catedrático español Francisco Fernández Segado afirma que a pesar que la Carta no hace una explícita, ordenada y sistemática declaración de derechos, se encuentran a los largo de su articulado la consagración de una serie de éstos. Por ejemplo: seguridad personal, inviolabilidad del domicilio, libertad de imprenta y de expresión de pensamiento.

Y el mismo autor hace hincapié en destacar lo consagrado por el artículo 371 la Constitución gaditana, que expresaba:

Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes.

Este artículo consagra en forma expresa la libertad de expresión del pensamiento que constituye uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho⁸.

En cuanto a la libertad religiosa, el artículo 12 de la Constitución de Cádiz consagra la confesionalidad del Estado español, al establecer que la religión de la Nación será la Católica Apostólica Romana. Sin embargo como ya lo señaláramos, el artículo 371 consagró la libertad de expresión de pensamiento y sumado a esta disposición se configura el hecho que las Cortes suprimieron la Inquisición, todo lo cual lleva implícito la tolerancia religiosa⁹.

Siguiendo al Profesor español Luis Sánchez Agesta¹⁰ podemos afirmar que la libertad como nuevo principio político se manifestó antes de aprobarse la Constitución de Cádiz, en un proyecto para que las causas criminales tuvieran un curso más rápido, en el año 1811. Y en la propia Constitución la Nación se obliga a conservar y proteger las “leyes sabias y justas, la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos”.

⁷ CARRÉ DE MALBERG, Raymond. “Teoría General del Estado”. México. Año 1948, p. 982.

⁸ FERNANDEZ SEGADO, Francisco. “El sistema Constitucional Español”. Madrid. Año 1997, p.41 y 42.

⁹ CORREA FREITAS, Rubén. Ob. Cit. p. 97

¹⁰ SANCHEZ AGESTA, Luis “Curso de Derecho Constitucional Comparado” Universidad de Madrid. Madrid. Año 1980, p. 452.

IV. INFLUENCIAS DIRECTAS DE LA CARTA DE CÁDIZ SOBRE NUESTRO DERECHO¹¹

La Constitución de Cádiz desplegó su influencia en nuestro país, en concurrencia con otros textos constitucionales de idéntico corte ideológico, hasta culminar con la consagración de varios de sus preceptos positivos, y principios básicos en nuestra primera Constitución de 1830.

Es posible observar, que en general no existe contradicción entre los principios básicos de la Constitución gaditana y las ideas artiguistas, excepto en lo referente a la forma de gobierno y a la consagración de la libertad religiosa, todo lo cual se pone de manifiesto desde el dictado de las Instrucciones del año XIII el 13 de abril de 1813. En síntesis el gobierno de Artigas en la Banda Oriental se apoyaba en los siguientes principios:

- La afirmación de la soberanía nacional: todo poder deriva del pueblo y es ejercido a través de sus legítimos representantes.
- La forma republicana de gobierno, basada en su carácter esencialmente democrático, principio sustancialmente opuesto a la solución monárquica.
- Una estructura del gobierno apoyada en el principio de separación de poderes independientes entre sí, tanto el gobierno provincial como el federal debían dividirse en Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y estos tres resortes mantienen su independencia entre sí.
- El respeto y la protección de los Derechos Humanos: a estos efectos el objeto y fin del gobierno debían consistir en la conservación de la “igualdad y seguridad de los ciudadanos” (artículo 4 de las Instrucciones del año XIII), en este sentido se promovía la “libertad civil y religiosa en toda su extensión imaginable” (artículo 3 de las Instrucciones)¹².

Pero además de las concordancias que surgen de la exposición realizada entre las ideas de Artigas, plasmadas en las Instrucciones del año XIII y los principios fundamentales consagrados por la Constitución de Cádiz, existen otros aspectos más particulares en los que también existen coincidencias, como la absoluta prohibición consignada en el artículo 45 de la Constitución gaditana del Poder Ejecutivo, de ejercer función jurisdiccional; que pertenece exclusivamente al Poder Judicial. Este aspecto fue una constante en la ideología artiguista, confirmada en otros documentos, como por ejemplo, el “Plan de una Constitución Liberal federativa para las Provincias de América del Sur”, que consigna a texto expreso la prohibición para el Poder Ejecutivo de ejercer función jurisdiccional.

Sin embargo, la Constitución gaditana no solamente influyó en las ideas artiguistas, sino que se proyectó en forma directa sobre nuestro período pre constitucional, comprendido entre 1825 y 1830, reflejándose entre otros aspectos, en la organización de la institución ministerial de las leyes de 1825, 1826 y 1829. Pues, estas leyes establecieron la designación de los Ministros por el Poder Ejecutivo, la concurrencia a Sala, y un elenco de atribuciones y responsabilidades.

¹¹ LÓPEZ ROCCA, Elbio. “*Influencia de la Constitución de Cádiz en el constitucionalismo Rioplatense*” 3ª Parte.

¹² GROS ESPIELL, H. “*La formación del ideario artiguista en ‘Artigas’*”. Edición de El País, Montevideo. Año 1959, p.191 y ss.

Particularmente, la Ley del 20 de enero de 1826 recogió un sistema de incompatibilidades parlamentarias, cuyo origen estuvo en el artículo 97 de la Carta gaditana. La Ley del 6 de febrero de 1826 se basó en dicha Carta, al recoger facultades privativas de la representación provincial para el establecimiento de recursos y gastos. La Ley del 12 de julio del mismo año, adopta soluciones referentes a los derechos fundamentales, consignadas en los artículos 287 y 290 de la Constitución gaditana. En este sentido, se hace especial referencia al arresto y al sometimiento a juicio “en el más breve tiempo posible”. Se manifiesta así, como un origen a las garantías del debido proceso y el habeas corpus.

Aún más visible resulta la influencia de la Carta en la Ley del 10 de agosto de 1829, donde se establece un reglamento provisorio de administración de justicia, que emana directamente de los artículos 248, 291, 296, 303 y 304 de la Constitución de 1812.

Sin embargo, en nuestra Constitución de 1830 es donde la Carta de Cádiz ejerce una notoria influencia. En particular, sobre los siguientes ejes:

La Constitución de 1830 establece en su artículo 4 el principio de soberanía nacional, aunque difiere en algunos aspectos de la redacción dada por el artículo 3 de la Carta gaditana.

En cuanto a las causales de suspensión y pérdida de la ciudadanía, el artículo 11 ordinales 1, 2, 5, 6, 7 y el artículo 12 ordinales 1, 3 y 4, recogen las soluciones de los artículos 24 y 25 de la Carta de Cádiz.

Lo mismo sucede con el principio de separación de poderes, recogido en el artículo 14 y en las Secciones IV, VI y IX de la Constitución de 1830. Este principio se estructura en la delegación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los cuales tienen naturaleza representativa.

En lo que refiere a la competencia de la Asamblea General, el artículo 17 de la Constitución de 1830 sigue las pautas del artículo 131 de la Constitución de Cádiz.

Respecto del instituto del juicio político, previsto en el artículo 26 ordinal 2 y artículo 38 de la Constitución oriental, se inspira en los artículos 228 y 131 de la Carta de Cádiz.

En materia de incompatibilidades legislativas, el artículo 34 de nuestra Constitución de 1830 establece soluciones similares al artículo 129 de la Constitución gaditana.

En cuanto a las dietas de los legisladores, el artículo 37 de la Carta oriental replica el artículo 102 de la Constitución de Cádiz casi en su totalidad.

La convocatoria extraordinaria del Poder Legislativo es idénticamente tratado en la Constitución oriental a través de su artículo 42 con relación al artículo 103 de la Carta de Cádiz.

Las inmunidades parlamentarias son recogidas en los artículos 49 y 50 de la Constitución de 1830 siguiendo al artículo 228 de la Carta española.

En cuanto a las atribuciones del Poder Ejecutivo, se reconoce una íntima vinculación entre las competencias del Presidente de la República y las del Rey, considerados en ambos casos, como Jefes de Estado y de Gobierno.

En materia de derechos individuales, se regula exactamente en ambos cuerpos la libertad física. Esto es, el arresto o detención administrativa sólo procederá en caso de flagrancia o por semiplena prueba de la comisión de un delito, donde además se requerirá

orden escrita del juez competente. También se consagra la necesidad de pronta intervención judicial a efectos de tomar declaración al arrestado y comenzar el juicio penal.

V. REFLEXIONES FINALES

Habiendo reseñado aquellos aspectos esenciales a través de los cuales, la Carta de Cádiz ejerció su influencia directa en nuestra matriz constitucional, es posible concluir en primer lugar, que la Carta oriental no ofreció resistencia a dichas influencias.

Y esto se debió fundamentalmente, a que los principios ideológicos afirmados implícita y explícitamente en ambas Cartas, eran los mismos principios en que se fundaban los americanos en su lucha independentista.

Todos estos principios coincidían con los principios del liberalismo laico y humanista, afirmando la libertad y la razón del hombre, fundados en el empirismo británico, destacando las figuras de Hume y Locke, entre otros. A su vez, se trató de principios enriquecidos con los aportes del racionalismo y del iluminismo francés, destacando a Voltaire, Montesquieu, Diderot.

Estos principios exaltan la libertad, la razón y la dignidad humana, que acaban por traducirse en el liberalismo democrático.

A su vez, en ambos casos se estaba ante distintas etapas del enfrentamiento de dos sistemas políticos, de dos ideas de Derecho opuestas.

El liberalismo gaditano, se manifestó y adaptó en el medio latinoamericano hasta desembocar en la consagración de regímenes de gobierno democráticos y republicanos.

La Constitución de Cádiz acaba por contribuir en la arquitectura de un estilo de vida de la sociedad oriental, diseñando una serie de pautas de convivencia que al día de hoy, son tradicionales en nuestro medio. Y lo que es más importante, muchas de ellas configuran las bases de la nacionalidad plasmadas en nuestra Constitución actual.

Fecha de recepción: 14 de agosto 2014.

Fecha de aceptación: 25 de agosto 2014.

BIBLIOGRAFÍA

- CARRÉ DE MALBERG, Raymond. "Teoría General del Estado". México. Año 1948, p. 982.
- CORREA FREITAS, R. "*Estudios de Derecho Público*". Editorial: Grupo Magro. Montevideo. Año 2013, p. 93.
- DE ESTEBAN, Jorge "*Las Constituciones de España*". Centros de Estudios Públicos y Constitucionales. Madrid. Año 1997.
- Diario Crítico Hispano Colombiano, 9 de noviembre de 2012.
- FAYT, Carlos S. "*Derecho político*". T. II. Edición Depalma, Buenos Aires.
- FERNANDEZ SEGADO, Francisco. "El sistema Constitucional Español". Madrid. Año 1997
- GROSS ESPIELL, H. "La Constitución de Cádiz en los orígenes del Constitucionalismo Liberal". Banda Oriental, Montevideo, 2005.
- GROS ESPIELL, H. "*La formación del ideario artiguista en 'Artigas'*". El País, Montevideo, 1959.
- LÓPEZ ROCCA, Elbio. "Influencia de la Constitución de Cádiz en el constitucionalismo Rioplatense". En Constitución de Cádiz. FCU, Montevideo, 1988.

- REYES ABADIE, W. y VÁZQUEZ ROMERO, A. “*Crónica General del Uruguay*”. Ediciones de la Banda Oriental, Vol. II: “La emancipación”.
- RUIBAL DIBELLO, Milton. “Caracteres jurídicos e ideológicos de la Constitución española de 1812”. En Constitución de Cádiz, FCU, Montevideo, 1988.
- SANCHEZ AGESTA, Luis “Curso de Derecho Constitucional Comparado” Universidad de Madrid. Madrid. Año 1980.